



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I. 1.064.792.628

Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

Valledupar, (01) primero de agosto de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I. quien a través de apoderado judicial actúa en contra del COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR para la protección de sus derechos fundamentales a la Educación y a la Igualdad. En el presente trámite se vinculo a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

La parte accionante, por intermedio de apoderado judicial manifiesta que es madre del menor, B.A.W.T, quien curso satisfactoriamente sus estudios del grado sexto en el Colegio Santa Teresita De Valledupar.

Que, por razones ajenas a su voluntad, quedo sin empleo como producto de la pandemia del Covid-19, que además se encontraba radicada en la ciudad de Bogotá, por lo cual no pudo seguir con el pago de la pensión y tampoco que su menor hijo continuara en un colegio no oficial.

Manifiesta que, se dirigió al Colegio Santa Teresita, con el fin de llegar a un acuerdo de pago que garantizara el cumplimiento de la obligación y el derecho fundamental a la educación del menor, según sostiene la accionante, al menor le habían asignado un cupo en el Colegio Manuel German Cuello de Valledupar, pero este no ha podido hacerse efectivo hasta tanto el colegio Santa Teresita hiciera entrega de la documentación respectiva, tales como notas y certificados de buena conducta, y que además lo librarán de la plataforma de Sistema de Matriculas Estudiantil (SIMAT).

Expresa que, pese a los esfuerzos por llegar a un acuerdo con el colegio no le ha sido posible, puesto que este último, solicita un acuerdo que supera las capacidades de la accionante, quien aun se encuentra desempleada, la madre del menor, añade que es auxiliar odontológica y que por más que se ha esforzado no le ha sido imposible conseguir empleo.

Así mismo Indica que en el Colegio Manuel German Cuello le permitió al menor cursar dos semanas con el compromiso de solventar las dificultades con Colegio Santa Teresita, esto para obtener las notas, los certificados y las constancias de buena conducta además de liberarlo para proceder con la matricula en el SIMAT, sin embargo, este fue retirado de las clases hace una semana pues no le fue posible llegar a un acuerdo con el colegio Santa Teresita, quienes le siguen pidiendo a la madre el pago total de la deuda o un acuerdo de pago lejano a sus posibilidades de pago.

Finaliza diciendo que por la acciones y omisiones del Colegio Santa Teresita al día 17 de marzo del año 2021 el menor B.A.W.T no ha podido continuar con su grado séptimo, lo que supone una vulneración su derecho fundamental a la educación, sobreponiendo de esta forma los derechos patrimoniales de la institución educativa que los derechos del menor, que gozan de especial protección por el Estado.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.
Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR
Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la parte accionante solicita lo siguiente:

1. Que se ampare los derechos fundamentales del joven B.A.W.T a la Educación e igualdad.
2. En consecuencia, se ordene al Colegio Santa Teresita De Valledupar para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a entregar los Certificados, Constancias de buena conducta, Boletines y Notas del menor, y que además se libere al estudiante de la plataforma de Sistema de Matriculas Estudiantil (SIMAT).

4. PRUEBAS

Por parte de la actora: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.

1. Copia de Registro Civil del menor BRAYHAN ANDRES WHITE.
2. Cedula de KATERINETRUJILLO BERNAL madre del menor.
3. Certificado expedido por el colegio Santa Teresita de Valledupar donde informa que el joven BRAYHAN ANDRES WHITE cursó y aprobó el grado sexto en el año 2020
4. Poder Para actuar.

Por parte de la accionada: COLEGIO SANTA TERESITA,

1. Copia de la Resolución 00554 de diciembre de 2018 emanada por la Secretaria de Educación Departamental, por la cual se autoriza las tarifas de los servicios educativos.
2. Copia de RUT del Representante legal de la Institución.

Por parte de las vinculadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

1. Resolución 014710 del 21 de agosto de 2018. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
2. Acta de posesión del señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Por parte de las vinculadas: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, no apporto pruebas.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha 15 de julio de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada. Así mismo se ordenó vincular al presente tramite a las entidades Secretaría De Educación Municipal De Valledupar, Secretaría De Educación Departamental Del Cesar, Ministerio De Educación Nacional y La Institución Educativa Manuel German Cuello De Valledupar.

En el mismo auto se resolvió medida provisional solicitada por la parte actora, la cual fue concedida bajo las motivaciones contenidas en la providencia.

Dentro del trámite de la presenta acción constitucional a través de un auto de mejor proveer adiado el 01 de agosto de 2022, se requirió a la accionante KATERINE TRUJILLO BERNAL, a fin que remitiera todas las comunicaciones dirigidas al colegio que manifestaran su imposibilidad de pago, a lo que está a través de correo electrónico en fecha 1 de agosto de 2022 respondió y apporto lo siguiente:

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.
Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR
Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.



Jesus Alberto Doku arteta <jesusdokuabogado@gmail.com>

Declaración juramentada

1 mensaje

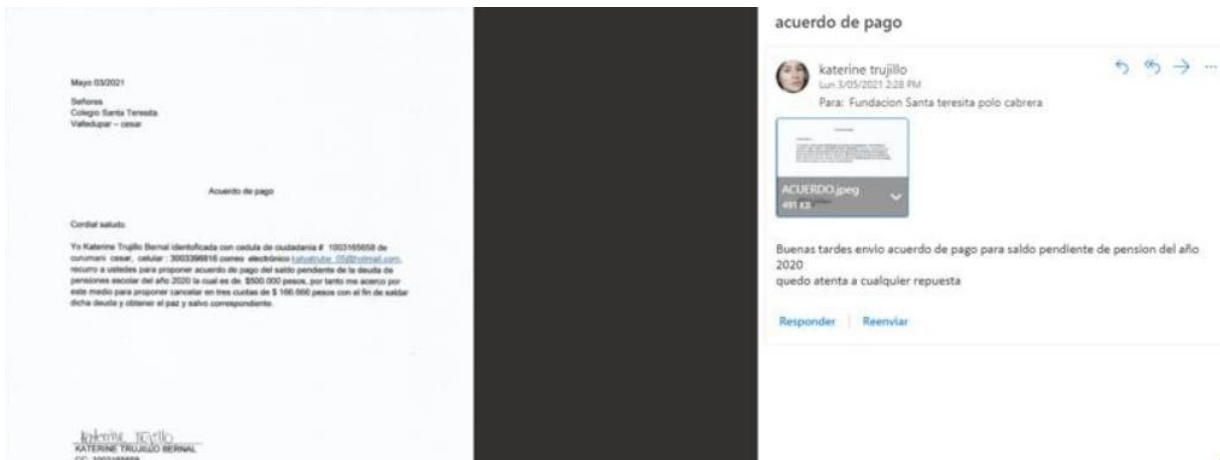
katerine trujillo <katyrube_05@hotmail.com>

1 de agosto de 2022, 16:57

Para: "jesusdokuabogado@gmail.com" <jesusdokuabogado@gmail.com>

Yo Katerine Trujillo Bernal, identificado con cédula de ciudadanía # 1003165658 informo bajo grave de juramento que, la señora Sandra Milena Trujillo Bernal con cédula de ciudadanía 49556649, quien tiene actualmente la custodia del menor, dado que yo como madre me encuentro trabajando en la ciudad de Bogotá; se ha dirigido en diferentes ocasiones del presente año al colegio Santa Teresita (Valledupar Cesar), para informar que no se ha tenido la posibilidad de pago de la deuda de pensión del estudiante Brayan Andrés White Trujillo, por lo tanto se solicitó una forma de pago para poder recibir los papeles del estudiante y poder matricularlo en otra institución. De acuerdo a lo anterior, el colegio accede a la forma de pago por abonos, sin embargo, manifiestan que no pueden entregar los papeles del estudiante

Enviado desde mi iPhone



CONTESTACIÓN ACCIONADA COLEGIO SANTA TERESITA

La parte accionada COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR a través de representante legal el señor ALFREDO ERNESTO POLO CABRERA, manifestó lo siguiente:

Frente al primer hecho indican que este es cierto, respecto del segundo hecho, agregan que el año cursado por el estudiante no solo fue el sexto, sino que también adelantó el grado séptimo, el cual cursó y aprobó, siendo este el año en el cual los padres de familia del menor jamás cancelaron un solo peso por concepto de matrícula y pensión, que a pesar de eso y con el fin de garantizar el derecho a la educación del menor se le permitió iniciar clases el presente año lectivo para cursar el grado octavo, siendo retirado sin explicación alguna por los padres sin culminar el proceso de matrícula.

En cuanto al hecho tercero, manifiestan desconocer la veracidad de lo dicho, por cuanto el menor fue retirado sin explicación.

Al hecho cuarto, estiman que la accionante falta a la verdad, por cuanto la institución prestó el servicio educativo, durante el año escolar 2021, en el cual cursó el grado 7, que, en ese mismo año, no se canceló ni un solo mes por concepto de matrícula y tampoco se suscribió acuerdo de pago, sin embargo, se le permitió cursar el grado octavo en el periodo 2022, siendo retirado sin explicación como ya se dijo en las líneas arriba.

Frente al hecho quinto, sexto y séptimo, sostiene que es un montaje que lo afirmado se encuentra alejado de la realidad, por cuando pretende hacer incurrir en error al despacho, así mismo indican estar prestos a suscribir cualquier arreglo con los padres de familia del menor para el cumplimiento de la obligación.

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.

Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR

**Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

Asveran que, es una mentira responsabilizar a la institución de ello, cuando afirman que el joven se encuentra sin estudiar desde marzo del año 2021, cuando para ese periodo, el joven cursó y aprobó el grado séptimo en la Institución e inicio el grado octavo este año, hasta cuando fue retirado sin justificante por sus padres.

Finalmente, en cuanto al hecho octavo, alegan que la accionante no cuenta con recursos para cancelar el servicio educativo, pero si para sufragar gastos de abogado, pretendiendo evadir su obligación basados en el precepto constitucional.

CONTESTACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

La entidad vinculada, a través del jefe de la oficina jurídica LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA contestan la acción constitucional en los siguientes términos:

Presentan como medio de defensa principal, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la descentralización del servicio público educativo, las cuales fueron fundamentadas respecto de la naturaleza jurídica de la entidad vinculada por ser esta de orden nacional, indicado así las competencia y funciones legales establecidas que, de acuerdo al caso, corresponden a las entidades territoriales a través de las secretarías de educación.

Por cuanto sostiene que el ministerio de educación, no tiene competencia para proferir alguna orden, c RESPECTO a asignación de cupos educativos, principalmente porque de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, esta entidad no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales,

En suma, precisan que, no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión de la accionante, sino directamente quien debe resolver el asunto objeto de la acción tutelar es el ENTE TERRITORIAL.

Finalmente solicitan desvincular al Ministerio De Educación Nacional, por cuanto este no está desconociendo derecho fundamental alguno.

CONTESTACION SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

La entidad vinculada contesta la presente acción constitucional a través de la señora PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA en su condición de secretaria de educación del departamento del Cesar así:

Frente a los hechos de la tutela, indican que no les consta, por lo cuanto se sujetaran aquello que sea probado

dentro de las consideraciones, alegan que al tratarse de una controversia entre un particular y una entidad educativa de naturaleza privada, que hace parte de la entidad territorial certificada en educación como lo es la Secretaria de educación municipal de Valledupar, por lo tanto no es competencia directa de la secretaria Departamental emitir una orden y/o una decisión que llevara consigo una medida coercitiva como la solicitada por la accionante, quien pretende que se ordene a la Institución Educativa Santa Teresita, la entrega de los Certificados y demás solicitado.

En virtud de lo anterior, solicitan su desvinculación del presente tramite constitucional, como pretensión principal.

CONTESTACIÓN COLEGIO MANUEL GERMAN CUELLO

La institución educativa a través de su rector JUAN DE DIOS USECHE FIGUEREDO, responde en los siguientes términos: informan que, no encuentran documento alguno que evidencie sobre periodos de estudio del joven B.A.W.T, sin embargo, luego de indagar entre los docentes y estudiantes, estos manifiestan que por algún tiempo el joven, si estuvo asistiendo a la institución y que luego dejaron de verlo, desconocido las razones por las cuales dejo de asistir.

Añaden que, durante el tiempo en el cual estuvo asistiendo era inconstante, dado que unos días iba y otros no, hasta que en definitiva no volvió.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.
Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR
Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si el colegio Santa Teresita está vulnerando los derechos fundamentales de la señora y de su menor hijo , al negarse a entregar los certificados de las calificaciones del año lectivo 2020, los documentos los cuales son necesarios para que se matricule al menor en una nueva institución educativa, con el sustento en la mora en el pago de e las obligaciones contractuales acordadas por las partes. Así mismo, si es procedente efectuar el retiro en el SIMAT.

TESIS DEL DESPACHO

Conceder el derecho fundamental de Educación al menor B.A.W.T. con T.I. 1.064.792.628

Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

Naturaleza de la Acción de tutela

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente previstos por el legislador.

Igualmente, el Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela y dispuso de los requisitos necesarios para acudir a dicha vía judicial cuando quiera que por acción u omisión de una entidad pública o privada se pongan en riesgo los derechos que constitucional y jurisprudencialmente se consideren fundamentales.

El derecho a la educación de los niños y adolescentes y sus componentes. Reiteración de jurisprudencia^[75].

21. El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.

Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos^[76], la han reconocido como un derecho fundamental:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”^[77].

22. Por su parte, el bloque de constitucionalidad contiene varias disposiciones que regulan y fijan el alcance del derecho a la educación y de las obligaciones estatales en la materia. De acuerdo con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 toda persona tiene derecho a la educación, pues su propósito es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales^[78]. Igualmente, es obligación de los Estados tomar medidas tales como la implantación de la enseñanza gratuita, el apoyo financiero en caso de necesidad, el fomento de la asistencia a las escuelas y buscar la reducción de las tasas de deserción escolar^[79].

En igual sentido, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) determina el alcance del derecho a la educación reconocido en el Pacto Internacional^[80] sobre esta misma materia -en adelante PIDESC- y precisa que existen cuatro facetas de la prestación: (i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad.

23. Esta Corporación ha fijado el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación. La **Sentencia C-376 de 2010**^[81] lo hizo en los siguientes términos:

*“i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse.”*

24. Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Carta Política de 1991. En lo concerniente a la **asequibilidad o disponibilidad**, el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1° del artículo 68 de la Carta Política permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

25. En este sentido, la **Sentencia T-533 de 2009**^[82] indicó que, de acuerdo con el artículo 67 Superior, la educación obligatoria “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. La decisión subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria. Así mismo, señaló que aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los cinco y los quince años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño^[83] la niñez se extiende hasta los 18 años.

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.

Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

En síntesis, bajo la esfera en mención el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los siguientes niveles: un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, y la obligatoriedad para niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

29. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado diferentes reglas en torno al derecho a la educación. Las reglas relevantes para este caso se pueden precisar de la siguiente forma:

- (i) El derecho a la educación es un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de oportunidades^[89];
- (ii) El carácter fundamental del derecho a la educación de toda la población (sin distinción por razón de la edad) no implica que las condiciones de aplicación sean las mismas para todos. Concretamente, en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo^[90]; y
- (iii) La educación en el nivel básico de primaria debe ser generalizada y accesible a todos por igual y es exigible de forma inmediata^[91].

30. En conclusión, el derecho y servicio público de educación: (i) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; y (iii) se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad.

Del anterior alcance se desprende que el derecho a la educación implica para el Estado: (i) su reconocimiento como derecho fundamental e inherente a la persona y un servicio público cuya prestación es un fin esencial; (ii) su provisión gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria^[92]; (iii) su priorización como servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan a, al menos, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; y (iv) su prestación accesible y permanente, con el suficiente cubrimiento a nivel nacional y territorial.¹

EL GOCE EFECTIVO DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

La educación es un derecho que implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Ésta se encuentra regulada en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política, como un derecho de carácter fundamental y como un servicio público, que contiene una función social.

En sentencia de la Corte Constitucional se ha sostenido como características del derecho a la educación las siguientes:

1: “(i) Ser objeto de protección especial del Estado; (ii) Ser presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) Ser uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) Estar comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) Tratarse de un derecho – deber, que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

La función social de la educación, se explica en que la Constitución Nacional le asigna a la familia, a la sociedad y al Estado, una corresponsabilidad en la materialización de las aspiraciones del estudiante, estando el Estado en una posición de regulación, control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su

¹ T- 434 de 2018.

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.

Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. Así pues, este derecho exige del Estado actuaciones encaminadas a garantizar su prestación eficiente y continua, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable”²

LA TENSION EXISTENTE ENTRE LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS EN FAVOR DE LOS COLEGIOS Y EL ACCESO A LA EDUCACIÓN. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

33. La tensión existente entre, por un lado, el derecho de los colegios a recibir la contraprestación económica como consecuencia de los servicios educativos prestados y, de otra parte, el acceso a la educación, ha sido un tema estudiado en numerosas oportunidades por esta Corporación. A continuación, la Corte presenta la evolución jurisprudencial.

33.1. *En una primera etapa, la jurisprudencia indicaba que los colegios deben expedir los certificados de estudio, aun cuando los padres se encuentren en mora con la institución.* En la sentencia T-607 de 1995 la Corte se pronunció en relación con un colegio privado en el que una niña cursó hasta quinto grado, no obstante como su madre quedó desempleada no pudo continuar con el pago de la matrícula en esta institución y, por tanto, después de haberse evaluado distintas opciones, se solicitó el traslado de la menor de edad. El colegio se negó a acceder a esta petición y a la entrega de los certificados de estudio, tras aducir que ello no podía ser posible hasta tanto la familia de la niña no se encontrara al día con el pago de las obligaciones adquiridas con el plantel demandado.

En esta providencia, se reiteró la jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que la educación es una aspiración intelectual del hombre pues las personas, a través de la vida, son receptoras abiertas de información. En efecto, se concluyó “(...) respecto de la expedición de (los) certificados escolares solicitados por la actora, que este es un deber del colegio, que no puede retener tales documentos so pretexto de que no se le hayan cancelado las sumas correspondientes a la pensión; teniendo a su disposición las acciones judiciales de índole civil -valga aclarar, el proceso ejecutivo- que el plantel puede ejercer contra la actora para obtener el pago de las sumas que por concepto de pensión y transporte se le adeudan”. Así, en esta sentencia se ordenó la expedición de los documentos requeridos.

33.2. *El anterior precedente fue limitado por la Sala Plena, al indicar que en aquellos eventos en los que se compruebe la capacidad de pago de los padres del niño o adolescente, no hay lugar a amparar el derecho a la educación por tratarse de un caso de abuso del derecho.* En la sentencia SU-624 de 1999, la Corte estudió la negativa de un colegio privado en entregar las calificaciones del último grado cursado por una niña de doce (12) años, con sustento en la existencia de un saldo pendiente de los padres en favor de esta institución. Se analizó en esta providencia la grave situación económica de muchos colegios privados en el país, en atención a la cartera morosa, y con sustento en ello, se concluyó que –de acuerdo con la Constitución- la educación es una función social, pero que en principio le corresponde asumir a los padres. En ese sentido, después de estudiar la institución del abuso del derecho, se precisó que en el caso objeto de estudio se había comprobado la capacidad de pago de la familia, y por tanto, ésta debería cumplir sus obligaciones.

El cambio en la jurisprudencia, según lo reconoció en su momento la Corte, se debió a que ella se había utilizado de forma perversa e indebida, al abusar de los derechos propios e irrespetar los ajenos. Así, en el evento en el que se compruebe la capacidad de pago, la interposición de la acción de tutela no puede ser un pretexto para incumplir sus obligaciones, por cuanto el mensaje que se le daría al niño o adolescente es que la mala fe y el aprovechamiento de los derechos, aun por encima de los demás, es una conducta admitida por la Constitución y por el juez que ampara los derechos, en detrimento del equilibrio financiero de un colegio privado. En efecto, se moduló la jurisprudencia anterior al disponer que si un niño ha sido matriculado en un colegio privado y durante el año lectivo ha surgido un hecho que afecte económicamente a los proveedores de la familia, es razonable considerar que la falta de pago oportuna de las pensiones no pueda invocarse por el colegio para no entregar las notas. Sin embargo, el solicitante debe probarle al juez (i) la circunstancia que impide el pago y (ii) y los esfuerzos necesarios para pagar lo debido. No obstante, si existe un aprovechamiento “grave” y “escandaloso” de la

² Corte Constitucional Sentencia T-743 de 2017

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.
Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR
Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

jurisprudencia constitucional, por parte de los padres con la “cultura de no pago”, la mala fe no puede invocarse como base para proteger un derecho^[38].

De manera que, a partir del impago de las pensiones educativas, la tensión que surge entre el derecho al conocimiento por parte de los alumnos matriculados en un colegio privado y el derecho de los educadores a que su trabajo sea retribuido e, incluso, de que sobreviva el colegio para beneficios de todos, debe resolverse de manera equilibrada y razonable. Para la Corte, “(...) el niño que ha quedado matriculado para determinado año no puede ser retirado por la culpa voluntaria o involuntaria de sus padres que incurren en mora”. Sin embargo, se advirtió que “(...) el colegio no está obligado a matricularlo al año siguiente y, además, el Ministerio de Educación debe controlar que no se engañe al colegio afectado permitiéndose que al siguiente año se matricule el alumno sin paz y salvo en otra institución privada”.

33.3. *En los casos en los que no se acredite la existencia de un cambio en la situación económica de los padres y su intención de honrar los compromisos adquiridos con el colegio, se debe negar el amparo al derecho a la educación.* La regla fijada en la sentencia SU-624 de 1999 fue reiterada en la T-1676 de 2000 en un caso similar por cuanto las pruebas aportadas no eran contundentes para demostrar la fuerza mayor o el caso fortuito que llevó a los padres a incumplir, de forma sistemática, el pago de las pensiones. Además, se indicó que tampoco existía “(...) prueba de que el tutelante haya honrado el compromiso de pagar lo debido ni haya mostrado una genuina y recta intención de hacerlo”. De forma más reciente, se reiteró la negativa en conceder el amparo cuando (i) no se demuestra la existencia de un cambio en las situaciones económicas y (ii) no se ha demostrado una intención de cumplir con sus obligaciones, como así sucedió en la sentencia T-966 de 2011.

No obstante, en la sentencia T-938 de 2012, frente a un caso similar, se moderó la anterior regla en el sentido de advertir que, pese a que no se pudo comprobar la satisfacción de los requisitos jurisprudenciales necesarios para el amparo –aunque existía una duda razonable en favor de la crítica situación económica de los padres–, y tras comprobarse que el menor de edad ya se encontraba estudiando en otra institución educativa, se negó el amparo del derecho a la educación advirtiendo, sin embargo, la obligación de entregar el certificado de estudio solicitado una vez fuera realizado un acuerdo de pago, esto en aras de satisfacer el interés superior del menor. En decisiones posteriores, la Corte retomaría la orden de realizar un acuerdo de pago incluso en aquellos casos en los que constató el cumplimiento de los requisitos para conceder el amparo –infra 34.5–.

33.4. *En aquellos supuestos en los que se compruebe la crítica situación económica del núcleo familiar por un hecho sobreviniente o tal situación no sea cuestionada, en virtud del principio de buena fe procede el amparo del derecho a la educación.* En la sentencia T-909 de 2003, la Corte se refirió a este tema en relación con unas calificaciones que habían sido retenidas por una institución, lo cual le había impedido a un menor de edad continuar con sus estudios, desde hacía más de un año. La difícil situación económica de la familia, que no permitió el pago de los valores adeudados al colegio, se debió a que (i) ambos padres se encontraban desempleados, e incluso, no podían satisfacer las necesidades mínimas de sus hijos y (ii) en su contra cursaban varios procesos ejecutivos, circunstancia que llevó a que los muebles, electrodomésticos y enseres hubieran sido embargados y secuestrados. Esta Corporación, después de reiterar la sentencia SU-624 de 1999, concluyó que se debía conceder el amparo solicitado debido a la gravedad de las circunstancias del demandante y del núcleo familiar y a que no existía ningún argumento que permitiera controvertir la difícil situación económica que afrontaban. Con mayor razón, si con sustento en el artículo 83 de la Constitución, debe presumirse el principio de buena fe. En consecuencia, se ordenó la entrega de los certificados de notas solicitadas, sin que tal situación implicara que los padres pudieran incumplir con los compromisos adquiridos:

“4. En consecuencia, para este caso, la Sala reitera una vez más, los criterios expuestos en su jurisprudencia, en el sentido de que las entidades educativas no están autorizadas para sacar de clase o para retener las notas o negar la expedición de certificados de estudios a los niños que estén atrasados en el pago de pensiones, cuando se demuestre que sus padres están en absoluta imposibilidad de cubrirlas, debido a problemas sobrevinientes, como sería el caso de pérdida o ausencia del empleo de los progenitores, el de un problema grave de salud, o el ocasionado por un hecho de fuerza mayor que haya alterado la economía familiar”.

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.

Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

33.5. Además de los factores analizados en la jurisprudencia ya descrita, más adelante, se supeditó el amparo a la realización de un acuerdo de pago. En la sentencia T-1227 de 2005, la Corte estudió la negativa en entregar un diploma de grado a una persona que ya había cumplido dieciocho (18) años, pero que lo requería para continuar con sus estudios de educación superior. No obstante, la institución educativa se negó a acceder a tal solicitud, con base en el impago de las obligaciones derivadas de la matrícula, pues la madre –de quien dependía de forma económica- se quedó sin trabajo, era madre cabeza de familia y no contaba con otro ingreso distinto al percibido por la venta informal de manillas.

En consecuencia, esta Corporación concluyó que la conducta asumida por el solicitante no configura una renuencia al pago, ni se fundamenta en su mala fe, por lo cual se concedió el amparo del derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. Esto último, con sustento en que la ausencia en los documentos que acreditan su formación académica, le impide obtener la libreta militar y, en consecuencia, acceder a un empleo o a una institución de educación superior. Sin embargo, se aclaró en relación con el acuerdo de pago que “(...) aun cuando bajo las circunstancias acreditadas en el trámite del caso será concedida la protección constitucional solicitada, es necesario que el demandante y la institución educativa puedan establecer de manera conjunta la manera en la cual se procederá a pagar la cantidad adeudada, de acuerdo con los parámetros enunciados en el numeral 4.2. de las consideraciones previas, lo cual permitirá al ente demandado satisfacer el derecho que le asiste a obtener una remuneración en virtud de los servicios educativos que brindó al demandante Daniel Andrés Barrero”. Esta posición jurisprudencial fue retomada en la sentencia T-339 de 2008, pero esta vez, se utilizó como un fundamento para conceder la entrega de notas en favor de tres menores de edad, en razón a que su madre no pudo seguir pagando la matrícula, pero sí suscribió un título valor para garantizar la obligación y un acuerdo de pago^[39].

33.6. Desde ese momento, muchas providencias sujetaron el amparo a la previa realización de un acuerdo de pago, como sucedió en las sentencias T-979 de 2008, T-349 de 2010 y T-666 de 2013. En esta última oportunidad, se estudiaron dos casos relativos a esta materia, en los cuales la familia de uno de los accionantes había suscrito un pagaré y, la del otro accionante, por su parte, informó que el menor de edad sufrió de constantes acosos y abusos físicos por parte de sus compañeros, a partir de lo cual se retiró del colegio para cursar un bachillerato en línea, sin que hubiera podido formalizar la matrícula por no tener los documentos que acreditaban el hecho de haber culminado varios grados en el colegio accionado. La Corte, después de estudiar ambos casos, concluyó que en aquellos eventos en los que, pese a existir un acuerdo de pago previo, se demuestre la incapacidad de cumplirlo –y las demás reglas jurisprudenciales necesarias- procede el amparo y éste se sujeta a la suscripción de un nuevo acuerdo que (i) se ajuste a la capacidad económica del accionante, (ii) tenga en consideración la integralidad de la deuda y (iii) no afecte el mínimo vital del accionante. Adicionalmente, (iv) no es posible que en los certificados entregados pueda existir ninguna nota marginal en relación con la ausencia de pago de las obligaciones^[40].

34. Deben considerarse dos hipótesis más que han sido tratadas por la jurisprudencia de esta Corporación. La primera, que corresponde a aquellos eventos en los cuales ya se han iniciado las acciones judiciales en contra de los sujetos en mora o en aquellos casos en los cuales el colegio ha cedido la cartera y, la segunda, que se relaciona con la forma en que debe decidirse los casos en los que los padres de familia, pese a contar con la intención de suscribir un acuerdo de pago, no pueden hacerlo dado que la institución educativa se niega a hacerlo.

34.1. En los eventos en los que el colegio cede la cartera en mora o acude a las acciones judiciales para cobrar la deuda, si se cumplen los presupuestos jurisprudenciales, se debe ordenar la entrega de los documentos solicitados, sin que ello se supedite a la realización previa de un acuerdo de pago. En la sentencia T-860 de 2013, la Corte se pronunció respecto a una persona a quien después de haber cursado primaria, secundaria y media vocacional, se le privó la entrega de su información académica, en consideración a un saldo pendiente que tenía con la institución educativa accionada. Esta circunstancia le impedía al accionante acceder a la educación superior, así como obtener un empleo que le permitiera pagar el monto adeudado. Pese a la insistencia del accionante para realizar un acuerdo de pago, el centro educativo se negó en consideración a que la cartera morosa había sido cedida a una entidad para su cobro. En consecuencia, esta Corporación concluyó que la mora en el pago no se debió a un abuso del derecho, sino a la pérdida de trabajo del padre del estudiante, razón por la que se ordenó la entrega de los documentos solicitados y se dispuso que, no obstante no existir un “(...) acuerdo de pago con la institución educativa, es evidente que al contratarse los servicios de una entidad encargada en el cobro de carteras, se garantiza pago de las acreencias adeudadas, lo cual hace que la retención de los documentos académicos por

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.

Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

parte de las entidades educativas sean innecesario para justificar el pago de las acreencias adeudadas". En efecto, en la orden no se supeditó la entrega de los documentos a la realización de un acuerdo de pago.

En similar sentido, en la sentencia T-700 de 2016 -en el caso de un padre que solicitaba los certificados de estudio de su hijo- se precisó que estaban probadas las dificultades económicas que padecía la familia, por cuanto el padre no había podido reintegrarse a la labor de maestro de obra que ejercía y existía buena fe pues había refinanciado la deuda, para lo cual había suscrito una serie de pagarés. En consecuencia, se ordenó la entrega de los documentos solicitados, teniendo en cuenta que de las pruebas recaudadas se podía advertir que el plantel educativo había contratado "(...) los servicios profesionales de cobranza institucional para el recaudo de la cartera educativa, por lo tanto, el Colegio está haciendo uso de los mecanismos legales para el cobro de las mesadas adeudadas"^[41].

34.2. Frente al segundo supuesto, esto es cuando pese a las solicitudes de los padres de familia con el fin de realizar un acuerdo de pago, la institución educativa se niega a efectuarlo, la Corte Constitucional ha dispuesto que se debe ordenar la entrega de los documentos requeridos –siempre que se cumplan con las demás condiciones jurisprudenciales reseñadas- y sujetando su entrega a la realización de un acuerdo de pago^[42]. Este fue precisamente uno de los casos resueltos en la sentencia T-078 de 2015 en el que la Corte señaló lo siguiente:

"(...) por parte del colegio La Presentación de Rionegro sí hubo una transgresión del derecho a la educación, al negarle la entrega de los documentos a la joven Estefanía Noreña Rendón. Lo anterior, no va en contravía al derecho que tienen las entidades educativas de recibir el pago del dinero por prestar el servicio, pero la retención del diploma y el acta de grado no es la manera de hacer que el deudor cumpla con su obligación, ya que cuentan con otros medios legales para realizar el cobro".

35. A partir de lo anterior, debe decirse que esta Corporación ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado- que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en "una cultura de no pago" de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.

En todo caso, la orden a adoptar y el amparo otorgado en estos casos se debe sujetar a la previa realización de un acuerdo de pago, a menos que la institución educativa ya hubiere iniciado las acciones judiciales en contra de los sujetos en mora o hubiere cedido la cartera, caso en el cual se ordenará la entrega, pura y simple, de los documentos solicitados. Con todo, debe precisarse que esta Corporación ha sido especialmente cuidadosa en considerar en el análisis (i) el interés superior del menor –cuando ello fuere aplicable- y (ii) si la negativa a entregar los documentos ha imposibilitado la continuidad en la educación del sujeto afectado o el libre desarrollo de la personalidad. De modo que, en general, "(...) la Corte encuentra desproporcionado que el legítimo derecho de reclamo del incumplimiento del contrato de prestación del servicio de educación, por parte de un usuario del mismo, se adelante en perjuicio de los menores estudiantes, y mediante la utilización de mecanismos de presión cuya consecuencia es la interrupción del desarrollo de su derecho a la educación"^[43].

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN FRENTE A DERECHOS ECONÓMICOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

En resumen, La Corte Constitucional en Sentencia T-380 A de 2017, realizó el análisis de la evolución jurisprudencial del tema del derecho a la educación versus el derecho económico de las instituciones educativas, señalándose en principio que el acceso a la educación se ha privilegiado frente al pago de los derechos económicos a favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.

Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

“que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado- que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en “una cultura de no pago” de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.”

Del principio de la carga de la prueba en la acción de tutela.

De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

Sobre el particular podemos apreciar el siguiente pronunciamiento: “3. El principio “onus probandi incumbit actori” en materia de tutela.

En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:

“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.

Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

Así mismo, en diferentes providencias el Tribunal Constitucional ha estimado que, si bien se pueden amparar transitoriamente los derechos de la mujer embarazada cuando el despido amenace su derecho al mínimo vital o el de su hijo que está por nacer, “la prueba de la vulneración del mínimo vital se convierte en un elemento indispensable para que el juez constitucional adquiera competencia para decidir un asunto como el que ahora se estudia, pues sin esta condición la jurisdicción competente seguirá siendo la ordinaria⁴”. En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.

Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR

**Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

Ahora bien, en situaciones muy particulares de especial indefensión, la Corte ha considerado que se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla. En otras palabras se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante. Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado, esta Corporación en sentencia T- 327 de 2001 estimó lo siguiente:

“Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado.

Otro tanto ha sucedido en materia de salud en lo atinente a la capacidad de pago de quien demanda, por ejemplo, el suministro de un medicamento excluido del POS. Al respecto, la Corte en sentencia T1066 de 2006, en una labor de sistematización de las líneas jurisprudenciales existentes en la materia, consideró lo siguiente: (...)

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.”⁵ (Subrayado fuera de texto).³

CASO CONCRETO

En el presente caso, la actora aduce la vulneración del derecho a la educación de su menor hijo B. A. WHITE TRUJILLO, a quien no se le ha permitido cursar sus estudios en la institución educativa Colegio Manuel German Cuello de Valledupar, debido a que el colegio Santa Teresita no le hace entrega de los documentos tales como certificado de notas correspondientes al sexto grado, documentos y tampoco lo retira del simat, en razón a que ella como madre no ha cancelado una obligación contraída con la institución educativa.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Legitimación por Activa

El artículo 86 superior señala que cualquier individuo tiene la facultad de interponer la tutela, para la protección de sus derechos fundamentales cuando resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares; a su vez, esta acción puede ejercerse por sí mismo o a través de un tercero, quien debe actuar en nombre de este. Así lo reitera el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que señala que el mecanismo de amparo puede ser formulado en todo momento y lugar, incluso en causa ajena, en el caso de que el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de acudir por sí mismo a la defensa de sus propios intereses

Dentro del caso que nos ocupa, se evidencia que la señora KATHERINE TRUJILLO BERNAL , actúa por intermedio de apoderado judicial y así mismo lo hace en representación de su menor hijo, por lo tanto, se encuentra legitimada por activa para defender sus derechos fundamentales y los de su hijo

Legitimación por Pasiva

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es la institución a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

³ T-131 de 2007, MP. Humberto Antonio Sierra Porto

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.

Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

Inmediatez

Se aduce por la parte actora que desde hace una semana el menor fue retirado de la institución educativa Manuel Germán Cuello por lo que al prestar un servicio público e interponerse la acción de tutela en el mes de julio se cumple con éste requisito.

Subsidiariedad

El carácter *ius fundamental* del derecho de los niños a la educación y la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección.

El artículo 44 Superior consagra a la educación como uno de los derechos de los niños que tiene, por tal virtud, el carácter de derecho fundamental. Sin duda la educación para los niños no es sólo un factor esencial para su desarrollo y para su acoplamiento con la sociedad, es además un instrumento de política social que un Estado Social de Derecho debe siempre garantizar para hacer realmente efectivos los principios constitucionales.

Puede decirse que la educación como servicio público, y su protección como derecho constitucional, son herramientas básicas y medulares para el desarrollo integral y sostenible de las naciones, es la educación, tal vez, el factor más importante de prosperidad, inclusión social, igualdad material, en fin, es un derecho y un servicio esencial para la real existencia de un Estado Social de Derecho. Su desprotección o marginalidad hacen de un pretendido Estado Social de Derecho, un estado fallido. De ahí la importancia de que este derecho, preferente pero no exclusivamente en cabeza de los niños, sea de aplicación inmediata y sus componentes de cobertura, calidad y ampliación del espectro deben ser progresivamente asegurados.

El juez constitucional es entonces competente para buscar la protección de este derecho cuando el legislador o el ejecutivo no creen o implementen políticas públicas tendientes a su realización, sobre todo, cuando quienes se vean excluidos de la recepción de este servicio sean personas con escasos recursos económicos. Igualmente, la tutela es un instrumento idóneo para cuando en casos concretos, la autoridad o instituciones educativas, mediante decisiones arbitrarias, limiten, amenacen o vulneren el derecho a la educación al desproteger a sus titulares de la permanencia, continuidad y prestación de este servicio público.

La Corte Constitucional se refirió así al derecho a la educación y a su protección a través de la acción de tutela (T-202 de febrero 28 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz):

Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

*Ahora bien, esta Corte, ha enfatizado múltiples veces que el derecho a la educación posee un núcleo o esencia, que comprende tanto **el acceso como la permanencia en el sistema educativo**; ello en virtud a su condición de fundamental, digno de protección a través de la acción de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares. En consecuencia, para la Corte es claro **que la acción de tutela es un instrumento apropiado para neutralizar aquellas acciones u omisiones que comporten la negación o limitación de las prerrogativas en que se materializa este derecho.** (Subrayado de la Sala)*

Dentro de ese mismo desarrollo jurisprudencial, la Corte en sentencia T-336 de abril 5 de 2005, M. P. Jaime Araújo Rentería, expresó:

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.
Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR
Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

*Según lo prescrito por el artículo 67 de la Constitución Política la educación tiene el doble carácter de derecho y servicio público; por tanto, no sólo es obligación del Estado respetar y hacer respetar este derecho, sino también asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (artículo 365 ibídem). **En lo que se refiere a los menores la educación tiene una connotación especial, pues, de un lado, la Constitución la consagró expresamente como un derecho fundamental y, de otro, porque debido a la particular situación de indefensión en que se encuentra el menor, tanto el Estado como la familia y la sociedad son responsables en la prestación de este servicio.*** (Subrayas fuera de texto)

Así, por ser la educación un derecho fundamental, y en particular frente a los niños, el garante de la prestación y permanencia de ese servicio es el Estado, a través de sus diferentes entidades; en caso de vulnerarse tal derecho, un mecanismo expedito para protegerlo y evitar consecuencias lesivas a un niño es la acción de tutela, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, ha establecido esta Corporación que la acción de tutela es procedente frente a instituciones educativas privadas, precisamente por ser prestadoras de un servicio público. Sobre el particular, el numeral 1° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con la jurisprudencia constitucional sobre la materia, dispone que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares, entre otros casos: “Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación...”.

De otra parte, la Constitución en su artículo 67 dispone que el Estado, con la sociedad y la familia, *son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad*, debiendo realizarse todo lo necesario para garantizar el acceso y la permanencia de los niños en el sistema educativo. Ahora bien, ha dicho esta Corte que aunque esta Corporación ha reconocido el rango constitucional fundamental que comparten todos los derechos, no puede concluirse que en todos los casos en donde exista un conflicto que involucre el derecho a la educación, el amparo constitucional sea procedente. Pues deberán observarse reglas muy precisas para su amparo. De lo contrario, se autorizaría a todos los ciudadanos a hacer un uso indiscriminado e incontrolado de este excepcional mecanismo, olvidando su carácter residual y subsidiario.

En este sentido la Corte ha manifestado:

Por su parte, el artículo 366 de la Constitución prevé que es un objetivo fundamental del Estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de educación.

En virtud de la importancia del derecho a la educación, aún cuando en principio este derecho no fue consagrado de manera expresa como derecho fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de una interpretación integral de la Constitución, ha reconocido el carácter fundamental de este derecho en situaciones particulares, dentro de las cuales pueden ser mencionadas las siguientes:

a) Cuando se trate de garantizar el derecho a la educación de la niñez, toda vez que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución los derechos de los niños son fundamentales[1].

b) Cuando la amenaza o vulneración del derecho a la educación, amenaza o vulnera otro derecho de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el debido proceso, etc.[2]. (Subrayas no originales)

De otra parte, el carácter fundamental reconocido al derecho a la educación no deriva solamente del desarrollo jurisprudencial sino que hace parte, entre otros, de los compromisos internacionales que ha adquirido Colombia a

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.

Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

través del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3], la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.⁴

En el presente caso se pretende la protección del derecho fundamental a la educación de un menor de edad por lo que bajo los lineamientos de la jurisprudencia en cita resulta procedente acceder al estudio de la presente acción

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela deviene el estudio de fondo.

En el presente asunto se encuentra acreditado que B.A.W.T. con T.I. 1.064.792.628 es un menor de edad, de ello da cuenta el documento de identidad aportado; así mismo la relación que lo une con la accionante.

De igual manera se encuentra acreditado que el menor cursó el grado 6º en la institución educativa Santa Teresita, en el año 2020, conforme da cuenta la certificación allegada con el libelo de la acción de tutela.



Ahora bien, en lo que corresponde a las afirmaciones efectuadas por la accionante madre del menor en lo que concierne que el menor cuenta con un cupo en el colegio Manuel German Cuello Baute no se allega prueba alguna.

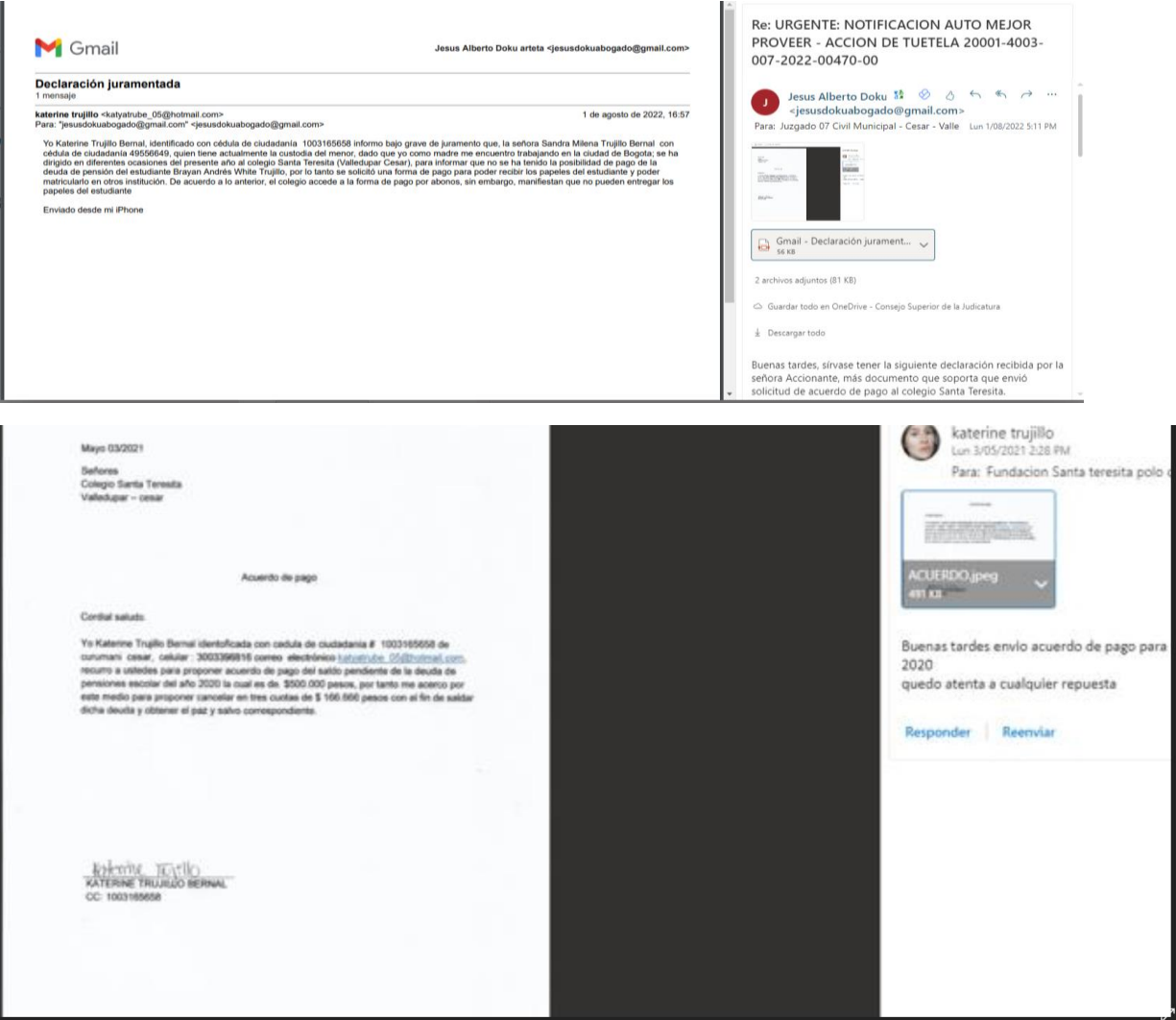
Tal institución educativa al respecto afirma que en la institución no se encuentra documento alguno que de evidencia sobre el periodo de estudio del menor que se narra en los hechos de la acción de tutela, pero que al indagar con los docentes y estudiantes manifestaron que por algún tiempo el joven estuvo asistiendo a la institución y luego dejaron de verlo sin conocer la razón por las cuales dejó de asistir a clases, siendo inconstante toda vez que algunos días asistía y otros no y luego dejó de asistir., esto es no se acepta la razón que se endilga que se retiró del colegio por falta de los documentos o la falta de retiro del SIMAT, Nada de eso se dice.

Respecto a la afirmación referente a que se dirigió al colegio Santa Teresita con la finalidad de llegar a un acuerdo de pago, que garantizara el cumplimiento de la obligación, al presentar la acción de tutela se hace la afirmación, que se controvierte por la accionada y una vez requerida a efectos que allegue pruebas, la actora adjunta pantallazo

⁴ T- 492 de 2010.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.
Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR
Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

de email al remitido al colegio santa teresita.



El cual registra fecha 3 de mayo de 2021.

Acompañando declaración juramentada afirmando haber dirigido la misma a la institución educativa accionada y que acompaña como asunto un acuerdo para el año 2020.

Noticiada la accionada Santa Teresita afirma que el menor cursó en el año 2021 el grado 7° e incluso se le dio la oportunidad de iniciar en el año 2022 el grado 8° pero luego fue retirado por la madre sin matricularlo, sin embargo no se aporta constancia de tales afirmaciones a efectos de desvirtuar lo afirmado por el accionante, sin embargo llama la atención del despacho que al promover la acción de tutela si el estudiante curso el año 6° e el año 2021 y cursaría el año 7° en el año 2020 la certificación correspondería al año 2021 y se aporta una certificación que el menor estudio en el año 2020 el grado 6°, lo que resulta coherente con la afirmación de la accionada, esto es que el menor en el año 2021 o fue repitente o cursó como esta última sostuvo el grado 7°. y en ese orden el correo correspondiente al acuerdo de pago correspondía a la vigencia del 2020 y no al último año cursado.

Afirma el colegio Santa Teresita que la actora adeuda la suma de \$ 1.910.000 correspondiente a todo el año 2021, sin embargo tampoco acredita que el menor hubiere sido matriculado en ese periodo, por lo que la única prueba documental existente es el acuerdo de pago para el año 2020, lo que permite a este despacho tener por acreditado que en efecto la actora desde esa fecha buscó dar solución a la obligación contraída.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, se tiene que se asevera por la parte actora que debido a los problemas que suscitó la pandemia por el virus SARS COVID 19, perdió su trabajo lo que imposibilitó que pudiese seguir

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.

Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

cancelando sus obligaciones en la institución donde cursaba en el año 2020 su menor hijo, acreditándose que en el año 2020 el menor cursó el grado 6º

No obstante se observa que la actora acredita que en efecto efectuó propuesta de acuerdo de pago ante la institución educativa, carga de la prueba que le asiste en calidad de accionante es decir, acreditó que efectuó las gestiones para lograr un acuerdo de pago con la institución educativa.

En el sub lite la actora afirma que en efecto debido a la pandemia perdió su trabajo y ha intentado efectuar acuerdo de pago con la Institución Santa Teresita y no es un hecho desconocido que tal situación afectó económicamente el país y la madre del menor acreditó que elevó ante la institución una propuesta de pago por lo que independientemente de que el menor hubiere cursado o no el curso 7º en el año 2021 según lo afirmado el menor no está en el sistema educativo y es cierto que a la fecha no se ha procedido a entregar la documentación del menor, aspecto que se acepta por la accionada amparada en que no está acreditado la imposibilidad de pagar.

Bajo ese derrotero se tiene por cumplido el primer presupuesto, esto es, se afirmó por parte de la señora KATERINE TRUJILLO BERNAL la falta de capacidad económica de su familia para suplir el pago total de las pensiones adeudadas a favor del Colegio Santa Teresita, ante el suceso de fuerza mayor que se presentó por la pandemia.

El segundo de los presupuestos, consiste en la “existencia de un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe”. frente al mismo esta judicatura considera que tal supuesto se ha cumplido, al demostrarse con la solicitud de la acudiente del menor de acudir a la institución educativa a efectos de celebrar un acuerdo de pago

En ese orden si bien el derecho a la educación supone obligaciones mínimas y recíprocas a cargo de quienes intervienen en el proceso educativo, en particular, de la familia quien no sólo debe asegurar la realización de este derecho, sino también honrar las obligaciones que conduzcan a esta, como se ha sostenido por la Corte no puede perderse de vista que habiéndose demostrado que en efecto existe un menor que actualmente se encuentra fuera del sistema educativo por el incumplimiento de obligaciones económicas respecto de las cuales la madre de este acreditó haber elevado propuesta de pago ante el plantel privado, y en ese orden el negarse a entregar los documentos necesarios para seguir adelantando los estudios el menor atenta contra su derecho a la educación y pone por encima de este intereses económicos, desconociendo la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación respecto del cual el Estado le asiste el deber de garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo.

De igual manera está acreditado que el menor no está vinculado al sistema educativo toda vez que inicio en el año 2022 asistiendo a clases en el colegio Manuel German Cuello Baute de este se retiró.

En ese orden de ideas, se le **ORDENARÁ** al Colegio Santa Teresita de Valledupar, que dentro término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, entregue las certificaciones de las calificaciones del año escolar 2020 -2021 del estudiante B.A.W.T. con T.I. 1.064.792.628, sin la exigencia de paz y salvo alguno por las mensualidades causadas con anterioridad., toda vez que la institución educativa tiene mecanismos para hacer exigible estas obligaciones sin perjuicio del derecho del menor a seguir con sus estudios.

De otro lado y en cuanto al retiro del menor B.A.W.T. con T.I. 1.064.792.628 del sistema SIMAT, se le **ORDENARÁ** al Colegio SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR, que, dentro del mismo término anteriormente indicado, realice el retiro del estudiante B.A.W.T. con T.I. 1.064.792.628, de la plataforma SIMAT, a efectos de garantizar que el menor pueda acceder al sistema educativo.

Adicionalmente se **ORDENARÁ** a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que ejerza vigilancia a efectos de que el menor B.A.W.T. con T.I. 1.064.792.628, efectivamente acceda al sistema educativo en la institución educativa Manuel German Cuello. En el cual afirma la actora el menor tiene un cupo.

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: KATERINE TRUJILLO BERNAL, en calidad de Representante Legal de su hijo menor B.A.W.T. con T.I.

Contra: COLEGIO SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00470-00.

Finalmente, se le **ADVIERT**E a la actora que las ordenes anteriores, no la eximen de manera alguna del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el colegio accionado, con anterioridad a la fecha de esta providencia, por lo cual habrá de procurarse tanto por la señora Katherine Trujillo Bernal, como por la institución educativa accionada, la celebración de un acuerdo de pago o algún tipo de negociación respecto de la deuda contraída.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo constitucional deprecado por la señora Katherine Trujillo Bernal, a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo B.A.W.T. con T.I. 1.064.792.628 en contra del Colegio SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR.

Segundo: Ordenar al Colegio SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR, para que dentro término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, entregue las certificaciones de las calificaciones del año escolar 2020-2021, del estudiante B.A.W.T. con T.I. 1.064.792.628, sin la exigencia de paz y salvo alguno por las mensualidades causadas con anterioridad.

Tercero: Ordenar al Colegio SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR, para que dentro término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, realice el retiro del estudiante B.A.W.T. con T.I. 1.064.792.628, de la plataforma SIMAT.

Cuarto: **ORDENARÁ** a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que ejerza vigilancia a efectos de que el menor B.A.W.T. con T.I. 1.064.792.628, efectivamente acceda al sistema educativo en La Institución Educativa Manuel German Cuello, en el cual afirma la actora el menor tiene un cupo.

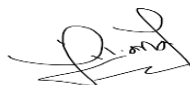
Quinto: Ordenase La Institución Educativa Manuel German Cuello que en el evento que el menor B.A.W.T. con T.I. 1.064.792.628 tenga un cupo en dicha institución educativa garantice la prestación del servicio educativo.

Sexto: **ADVIERTASE** a la actora que las ordenes anteriores, no la eximen de manera alguna del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el colegio accionado, con anterioridad a la fecha de esta providencia, por lo cual habrá de procurarse tanto por la señora Katherine Trujillo Bernal, como por la institución educativa accionada, la celebración de un acuerdo de pago o algún tipo de negociación respecto de la deuda contraída.

Séptimo: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndole acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ